

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-23/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintidós.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **REVOCA** la respuesta emitida por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el veintitrés de abril de dos mil veinte en los autos del expediente **UT-J/0309/2020**; misma que fue notificada a la parte recurrente en esa fecha en atención a su solicitud de acceso a la información con folio **0330000089520**.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Solicitud de información e integración del expediente. El veinte de abril de dos mil veinte, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000089520**, en el que se solicitó la sentencia emitida en el incidente de inejecución 1566/2013 con todas las cantidades visibles, es decir, sin testarse o poner asteriscos¹.

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: **i)** formar el expediente **UT-J/0309/2020** y **ii)** hacer saber al solicitante que la resolución requerida se encontraba clasificada como pública y podía verificarse a través del portal de internet, proporcionándole el vínculo correspondiente para dicho efecto y; **iii)** enviar adjunto a la comunicación el documento referido.

La anterior respuesta fue notificada al solicitante el veintitrés de abril de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “Se solicita el texto de la sentencia emitida en el incidente de inejecución de sentencia 1566/2013 con todas las cantidades completas, es decir, sin testarse o poner asteriscos. Ministro ponente: José Ramón Cossío.” (SIC)

TERCERO. Interposición del presente recurso. Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud, el peticionario interpuso el presente recurso de revisión el primero de junio de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue remitido a este Alto Tribunal a través de oficio **INAI/STP/DGAP/587/2020**.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-23/2020**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Dentro del periodo de instrucción, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General, en adelante) de este Alto Tribunal realizó diversas manifestaciones.

QUINTO. Cierre de instrucción. Posteriormente, mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité Especializado tuvo **por rendidos en tiempo y forma los alegatos** presentados por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal; **por precluido** el derecho de la parte recurrente para formular los propios; decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y, ordenó turnar los autos del presente expediente a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** para su resolución.

SEXTO. Suspensión de plazos. Con la finalidad de esclarecer los tiempos de trámite del presente recurso de revisión, se considera relevante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre, ambos de dos mil veinte.

En efecto, mediante los acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02** y **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, el Pleno del referido Instituto resolvió suspender, por causa de fuerza mayor, los plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del INAI, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como demás normativa aplicable, a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte.

Dicha suspensión fue ampliada en múltiples ocasiones, a través de los siguientes acuerdos:

Acuerdo	Ampliación hasta
ACT-PUB/15/04/2020.02	30 de abril
ACT-PUB/30/04/2020.02	30 de mayo
ACT-PUB/27/05/2020.04	15 de junio
ACT-PUB/10/06/2020.04	30 de junio
ACT-PUB/30/06/2020.05	15 de julio
ACT-PUB/28/07/2020.04	11 de agosto
ACT-PUB/11/08/2020.06	20 de agosto
PACT-PUB/19/08/2020.04	26 de agosto
ACT-PUB/26/08/2020.08	2 de septiembre
ACT-PUB/02/09/2020.07	9 de septiembre
ACT-PUB/08/09/2020.08	17 de septiembre

Por último, mediante oficio **INAI/SAI/0681/2020**, de diez de septiembre de dos mil veinte, el Secretario de Acceso a la Información del INAI informó a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal que, en relación con el contenido del **ACT-PUB/08/09/2020.08**, los plazos y términos para todos los trámites y procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de las leyes aplicables, **se reanudarían el dieciocho de septiembre de dos mil veinte**.

SÉPTIMO. Retorno. Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en atención a la nueva conformación del Comité Especializado de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de dicho órgano ordenó el retorno del presente asunto al señor Ministro Javier Laynez Potisek.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal².

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Veintitrés de abril de dos mil veinte	Dieciocho de septiembre al ocho de octubre de dos mil veinte ⁴	Uno de junio de dos mil veinte

TERCERO. Procedencia. El recurso de revisión resulta procedente, toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el

²Con fundamento en:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.
Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos cuarto y quinto.
Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículo segundo.

³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁴ Dicho término transcurrió dentro de la suspensión de plazos del dieciocho de marzo al diecisiete de septiembre de dos mil veinte, conforme a los acuerdos plenarios emitidos por este Alto Tribunal, así como los emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, todos ellos con motivo de la pandemia.

supuesto de procedencia previsto en la fracción V, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵.

CUARTO. Agravios. Al interponer el presente recurso de revisión, el particular, esencialmente, manifestó que se violó su derecho de acceso a la información, en virtud de que requirió que se le proporcionara la resolución emitida por este Alto Tribunal en el incidente de inejecución de sentencia 1566/2013 con todas las cantidades completas, es decir sin testarse o poner asteriscos. Sin embargo, se le entregó la sentencia con las cantidades testadas por asteriscos⁶.

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta **fundado** el presente recurso de revisión y, por ende, **revoca** la respuesta emitida el veintitrés de abril de dos mil veinte en los autos del expediente **UT-J/0309/2020**; misma que fue notificada a la parte recurrente en esa misma fecha en atención a su solicitud de acceso a la información con folio **0330000089520**.

Ello, en virtud de que el sujeto obligado no siguió el procedimiento adecuado para atender solicitudes de esta índole, consistente en requerir un informe al área que elaboró o, en su caso, cuenta con la versión pública de la resolución solicitada a efecto de conocer los fundamentos y motivos que sustentan el testado de la información y, posteriormente, someterlo al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto.

Se explica. Este Comité Especializado ya ha analizado la problemática que nos ocupa, es decir, la necesidad de determinar si el testado de cierta información en una resolución de este Alto Tribunal está debidamente fundado y motivado. Al resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-**

⁵ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]

V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;

⁶ El recurso de revisión se presentó en los siguientes términos: “Se solicito la sentencia que recayó al incidente de inejecución de sentencia 1566/2013 (incluyendo desde luego votos particulares, aclaración de sentencia, etc) con las cantidades completas sin testar ni poner asteriscos y se me entregó la sentencia con todas las cantidades sin la información numérica, sino con asteriscos.” (SIC)

57/2019⁷ se estableció que, en estos casos, resulta necesario que la Unidad General requiera un informe al área que elaboró la versión pública de las resoluciones solicitadas a efecto de hacer del conocimiento del particular los fundamentos y motivos por los cuales testó dicha información. Una vez recibido el informe, la Unidad General debe remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto.

Ello permite que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal esté en aptitud de cumplir con las funciones que tiene asignadas en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, en adelante):

*“**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]”

Siguiendo esa línea de precedentes, en la resolución del recurso de revisión **CECJN/REV-11/2021**⁸, este Comité Especializado reiteró que en estos asuntos la Unidad General debe requerir a las respectivas ponencias encargadas de la emisión de las versiones públicas de las sentencias solicitadas a efecto de que se pronuncien, de manera fundada y motivada, sobre cada uno de los datos testados cuando éstos sean materia de la solicitud de información.

⁷ Resolución recaída al recurso de revisión CECJN/REV-57/2019, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

⁸ Resolución recaída al recurso de revisión CECJN/REV-11/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Javier Laynez Potisek en sesión de veinte de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En un primer momento son las ponencias de los señores Ministros y señoras Ministras las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo, dado que conocen minuciosamente los asuntos y el contexto de estos. De manera que cuando se reciba una solicitud de información como la que originó el presente recurso de revisión y el Ministro o la Ministra ponente continúe en su encargo, deberá ser la Coordinación de su Ponencia el área que se manifieste al respecto.

Sin embargo, para aquellos casos en los que se requiera un informe sobre la sentencia emitida bajo ponencia de un Ministro o Ministra que haya concluido su encargo, deberá ser el área que tenga bajo su resguardo el documento solicitado quien se pronuncie sobre la clasificación de la información.

Una vez que la ponencia o, de ser el caso, el área que cuente con la información emite dicho pronunciamiento, es necesario que el Comité de Transparencia, en ejercicio de su facultad prevista en los artículos 44, fracción II, y 137 de la Ley General analice el informe y emita la resolución correspondiente. De esta manera se garantiza el debido cumplimiento a las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de acceso a la información y el Comité de Transparencia podrá ejercer las funciones y atribuciones que tiene asignadas en los ordenamientos normativos ya citados.

En este orden de ideas, se advierte que en el trámite de la solicitud que originó el presente recurso de revisión, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial no siguió el procedimiento antes expuesto, pues proporcionó directamente la versión pública disponible en el portal de este Alto Tribunal sin tomar en consideración que el peticionario requirió expresamente que ésta no contuviera las cantidades monetarias testadas. En otras palabras, se omitió requerir un informe al área que elaboró la versión pública o al área que tuviera bajo resguardo el documento y, en su caso, remitir dicho informe al Comité de Transparencia para que determinara lo conducente.

Si bien este Comité Especializado podría ordenar la regularización del procedimiento —tal y como aconteció en el recurso de revisión **CECSCJN/REV-57/2019**— lo cierto es que ello a ningún efecto práctico llevaría, puesto que en el recurso de revisión **CECSCJN/REV-11/2021** ya se analizó la materia de inconformidad. Para fines de claridad, a continuación se reproduce una tabla informativa sobre la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión citado:

Folio de la solicitud	0330000013721
Número de expediente	UT-J/0076/2021
Requerimiento	<i>“Se desea conocer las cantidades monetarias testadas en los engroses de los incidentes de inejecución de sentencia 1566/2013 (incluyendo la aclaración de sentencia) y 1858/2013 [...] Siendo que la información solicitada a todas luces no es sensible ni confidencial, ni permite la identificación de las personas en favor de quienes se resolvieron esos incidentes, no entregarla sería contrario a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al principio de publicidad de los procesos judiciales, y al artículo sexto constitucional.” (SIC)</i>
Recurso de revisión	CECSCJN/REV-11/2021
Motivo de inconformidad	La parte recurrente se manifestó en contra de la clasificación de la información (testado de las cantidades monetarias) y/o de la insuficiente fundamentación y motivación de la respuesta que recayó a su solicitud. Asimismo, se inconformó con el costo derivado de la generación de la versión pública de la aclaración de sentencia y del voto particular del incidente de inejecución de sentencia 1566/2013 del Pleno.
Sentido del recurso de revisión (resolución del Comité Especializado)	Se determinó que el recurso de revisión resultaba fundado y, por ende, se revocó la respuesta y se instruyó al sujeto obligado proporcionar a la parte recurrente <u>las versiones públicas de la resolución del incidente de inejecución de sentencia 1566/2013, su aclaración y el voto particular formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas</u> , así como la resolución del incidente de inejecución de sentencia 1858/2013, de forma gratuita y <u>dejando visibles los montos materia del recurso de revisión.</u>

En efecto, del contenido de la tabla se aprecia claramente que el presente asunto y el recurso de revisión **CECSCJN/REV-11/2021** comparten la pretensión del peticionario, esto es la entrega de la resolución del incidente

de inejecución 1566/2013 con las cantidades monetarias visibles.

En sesión de veinte de octubre de dos mil veintidós este Comité Especializado emitió la resolución del recurso de revisión **CESCJN/REV-11/2021**, en la que se analizó si procedía o no el testado de las cantidades monetarias en las versiones públicas de la resolución del incidente de inejecución de sentencia 1566/2013, su aclaración y la ejecutoria del incidente de inejecución de sentencia 1858/2013. Al respecto, se determinó que éstas constituyen información pública por lo que no procede su supresión y, por ende, se ordenó la entrega de dichos documentos de manera gratuita y con las cantidades visibles.

Así, resultaría ocioso que este órgano colegiado ordene la regularización del procedimiento cuando ya existe una resolución que abordó el estudio sobre la clasificación de las cantidades monetarias testadas en resolución del incidente de inejecución de sentencia 1566/2013 y en la que se ordenó la entrega de la resolución que es también del interés del recurrente en los términos requeridos por éste —con las cantidades monetarias visibles—.

Además, dicha resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado en términos del artículo 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹, por lo que aun cuando se regularizara el procedimiento el resultado sería el mismo, pues en el tratamiento de solicitudes de información las áreas responsables no podrían adoptar una determinación distinta a la sostenida por este Comité Especializado.

Por las consideraciones antes expuestas, este Comité Especializado **revoca** la respuesta emitida el veintitrés de abril de dos mil veinte en los autos del expediente **UT-J/0309/2020**; misma que fue notificada a la parte recurrente

⁹ **Artículo 157.** Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”, en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.

en esa misma fecha e **instruye** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a proporcionar al recurrente la versión pública de la resolución del incidente de inejecución de sentencia 1566/2013, incluyendo su aclaración y el voto particular formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, de forma gratuita y dejando visibles las cantidades monetarias.

Lo anterior en el entendido de que la Unidad General deberá proporcionar al peticionario el mismo documento que emita el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en cumplimiento a lo establecido por este Comité Especializado en el recurso de revisión **CESCJN/REV-11/2022**. Una vez que se hayan llevado a cabo dichas acciones, la Unidad General remitirá a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros las constancias que acrediten el acatamiento de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Comité Especializado

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **fundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta emitida por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el veintitrés de abril de dos mil veinte en los autos del expediente **UT-J/0309/2020**; misma que fue notificada a la parte recurrente en esa misma fecha en atención a su solicitud de acceso a la información con folio **0330000089520**.

TERCERO. Se **instruye** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realizar las gestiones necesarias para cumplir con lo establecido en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se

instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-23/2020.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Identificador de proceso de firma: 166998

[illegible]

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/11/2022T22:28:20Z / 07/11/2022T16:28:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		1f 1d bc 87 dd 80 cb bb 3c 96 a8 11 ae b4 5a ee 4b 22 0c 2e 19 e7 98 f9 de 79 03 51 a6 4e 1a b2 42 d0 ea 0a d8 43 93 82 33 b4 ff f8 d9 43 47 2a 14 02 10 61 2f bd ad 6d 64 a6 b4 51 e1 cf 42 c5 59 da d7 b7 3a 6b 94 14 8d 6c fd bf 2c f4 e0 7f fc ae 36 a3 f8 25 bc 7e d9 87 2e ae d8 7a 27 17 45 2d 4f eb 9c 8e b1 ef 9f bf 87 63 95 31 bc be be 00 a0 cd 4d b4 92 4d e0 ad 0c f1 40 89 eb ad a7 58 0d 3e b1 13 d8 ed 38 ff 01 ea 8d 43 89 ca 2c c4 d6 70 7a 55 a1 2d 9d a4 51 f7 c7 bf 38 c0 df 9a 5d 35 fe e2 c1 fc 0a a3 82 45 81 6a 60 a0 e0 db 41 6f 5f 9b 94 eb ee 37 a2 c6 b3 9f 62 a9 9f a2 55 7f b2 60 a7 12 62 18 cf 40 43 ff 4f ee ad 40 09 2b 87 71 65 1e e0 44 a1 ca c9 66 71 b7 c0 d7 a6 07 ab 79 3e 8d 3c 55 50 c3 ac 2f 0c 4f 12 c6 e3 7b 7b 3c 37 c6 36 8e 2a 2b 7d 8d ab 87			
	Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/11/2022T22:28:21Z / 07/11/2022T16:28:21-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OSCP		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OSCP		AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OSCP		706a6673636a6e0000000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/11/2022T22:28:20Z / 07/11/2022T16:28:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5203157			
	Datos estampillados	353C50A3F3C5472B20EC63C4CFFC49F37D587CD0DA6A2C3CE4E905CF295CB490			

Identificador de proceso de firma: 166998

[illegible][illegible]